

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA Y LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL.

D. O. F. 12 DE AGOSTO DE 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, 31, fracción I, 32, 52, 53 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
DE LARGA DISTANCIA Y LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y tienen por objeto regular el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Comercializadora, toda persona física o moral que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporcione a terceros servicios de telecomunicaciones de larga distancia o larga distancia internacional, mediante el uso de capacidad de un concesionario autorizado para prestar dichos servicios;

II. Comisión, la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

III. Concesionario, la persona que cuenta con concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones de larga distancia o larga distancia internacional;

IV. Ley, la Ley Federal de Telecomunicaciones, y

V. Servicios, los servicios de telecomunicaciones de larga distancia o larga distancia internacional.

ARTÍCULO 3. Para efectos administrativos la interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Comisión.

CAPÍTULO II

DE LA COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN I

DEL PERMISO

ARTÍCULO 4. Para establecer y operar o explotar una comercializadora se requiere contar con un permiso otorgado por la Secretaría.

ARTÍCULO 5. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere ser mexicano y tener domicilio en territorio nacional. Los interesados en obtener el permiso deberán presentar solicitud que contenga nombre o razón social, domicilio y teléfono, así como de su representante legal, en su caso, y acompañar lo siguiente:

I. Documento que acredite la nacionalidad mexicana;

II. Documento que acredite el domicilio en territorio nacional;

III. Identificación del solicitante y, en su caso, documento con el que se acredite la personalidad del representante legal; este último, cuando se trate de persona moral, deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio;

IV. Descripción de los servicios que se pretenden comercializar;

V. Descripción del plan de negocios;

VI. En su caso, listado y descripción de los equipos que se utilizarán para la comercialización de los servicios, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que los equipos cumplen con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación, y

VII. Comprobante de pago de derechos.

ARTÍCULO 6. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y resolverá lo conducente en un plazo no mayor de noventa días naturales, dentro del cual podrá requerir al interesado información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Previa opinión de la Comisión y una vez cumplidos a satisfacción los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente en el que constarán los servicios autorizados para reventa.

ARTÍCULO 7. Los permisos para establecer y operar o explotar una comercializadora se otorgarán por un plazo hasta de diez años contado a partir de la fecha de notificación del otorgamiento.

ARTÍCULO 8. Las comercializadoras deberán solicitar a la Comisión la inscripción del permiso en el Registro de Telecomunicaciones, así como de las modificaciones que en su caso se autoricen al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del permiso o de la autorización de la modificación.

ARTÍCULO 9. Los permisos podrán prorrogarse hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que la comercializadora haya cumplido con las condiciones previstas en el permiso que se pretenda prorrogar y acepte las condiciones que establezca la Secretaría de acuerdo con la Ley y demás disposiciones aplicables. La comercializadora deberá solicitar la prórroga dentro de los noventa días naturales previos a los últimos tres meses de vigencia del permiso. La

comercializadora deberá presentar solicitud que contenga nombre o razón social, domicilio y teléfono, así como de su representante legal, de ser el caso y acompañar el comprobante de pago de derechos.

Previa opinión de la Comisión, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor de noventa días naturales, dentro del cual podrá requerir a la comercializadora interesada información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que la comercializadora interesada conteste. Presentada la solicitud en tiempo y transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita pronunciamiento alguno, se entenderá prorrogado el permiso por un plazo igual al originalmente establecido. La Secretaría expedirá, a petición de la comercializadora interesada, la constancia de prórroga dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La comercializadora interesada deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la autorización de la prórroga en el Registro de Telecomunicaciones o, en su caso, de la constancia de prórroga, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del acto.

ARTÍCULO 10. La cesión y terminación de los permisos deberá sujetarse a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

La comercializadora que pretenda ceder los derechos y obligaciones establecidos en el permiso, deberá presentar solicitud que contenga nombre o razón social, domicilio y teléfono, así como de su representante legal, en su caso, y acompañar el comprobante de pago de derechos.

El cesionario deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la cesión en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos legales el contrato de cesión.

ARTÍCULO 11. Para la inscripción de documentos o actos en el Registro de Telecomunicaciones, prevista en el presente Reglamento, las comercializadoras deberán presentar la solicitud mediante el formulario correspondiente que para tal efecto emita la Comisión y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que debe inscribirse, y
- II. Comprobante de pago de derechos.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LAS COMERCIALIZADORAS

ARTÍCULO 12. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comercializar los servicios autorizados en el permiso;
- II. Contratar los servicios objeto de la comercialización exclusivamente con concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos de concesión;
- III. Revender al público los servicios que tenga autorizados, de manera no discriminatoria, con base en la tarifa y la calidad convenidas;
- IV. Responder frente a los usuarios por la calidad y continuidad de los servicios proporcionados;

V. Utilizar exclusivamente equipos de telecomunicaciones que cumplan con las disposiciones en materia de normalización, certificación y homologación, y

VI. Sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el permiso y aquéllas que expida la Comisión.

ARTÍCULO 13. Las Comercializadoras no podrán de manera directa o indirecta comercializar o intercambiar los servicios con operadores de redes y servicios de telecomunicaciones extranjeros o ubicados fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 14. Los convenios que formalice una comercializadora con uno o más concesionarios, así como las modificaciones a éstos en cuanto a las partes contratantes, las condiciones económicas o los servicios objeto de la comercialización, los deberá presentar la comercializadora ante la Comisión para su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de formalización.

La información contenida en el Registro de Telecomunicaciones sobre las partes contratantes, las condiciones económicas y los servicios objeto de la comercialización será pública.

ARTÍCULO 15. Las comercializadoras deberán atender gratuitamente las consultas y quejas de los usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año. El sistema de atención de consultas y quejas deberá operar al menos mediante un número telefónico no geográfico de cobro revertido.

ARTÍCULO 16. Las comercializadoras no podrán ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión.

SECCIÓN III

TARIFAS

ARTÍCULO 17. De conformidad con lo establecido en la Ley, las comercializadoras fijarán libremente las tarifas que apliquen a sus usuarios, en términos que permitan proporcionar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Comisión previamente a su entrada en vigor, conforme a las disposiciones aplicables. Dichas tarifas serán públicas.

Las tarifas de los servicios que las comercializadoras revendan deberán permitir al menos la recuperación de los costos en que incurra.

SECCIÓN IV

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 18. Las comercializadoras deberán proporcionar los servicios exclusivamente a través del uso de capacidad de la red pública de telecomunicaciones del concesionario, mediante la reventa a terceros de dichos servicios.

ARTÍCULO 19. Las comercializadoras deberán comercializar los servicios en los términos del permiso otorgado y de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 20. Los concesionarios deberán permitir a los permisionarios, en los términos de los convenios que hayan celebrado, la comercialización de los servicios que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones para su reventa.

Los concesionarios, en los convenios que en su caso celebren con las comercializadoras, deberán:

- I. Abstenerse de imponer condiciones discriminatorias o que impidan o limiten la comercialización de los servicios;
- II. Ofrecer a las comercializadoras tarifas, términos y condiciones comerciales de contratación no menos favorables que las que ofrecen al público y a otras comercializadoras, siempre que la comercializadora se encuentre bajo los supuestos en que apliquen las respectivas tarifas;
- III. Otorgar a las comercializadoras al menos el mismo trato que se den a sí mismos respecto de la provisión de los servicios y reparación de fallas;
- IV. Prever que las solicitudes de servicio de las comercializadoras sean atendidas, al menos en el mismo tiempo y forma en que atiendan las solicitudes de servicio propias;
- V. Abstenerse de condicionar la comercialización de los servicios a la adquisición de determinado equipo u otro servicio, y
- VI. Prever la prestación de los servicios en condiciones de calidad no discriminatorias.

ARTÍCULO 21. Los concesionarios no deberán vender a las comercializadoras servicios de telecomunicaciones que éstas no puedan comercializar de conformidad con el permiso respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 22. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones frente a los usuarios:

- I. Celebrar un contrato en términos y condiciones equitativas que contenga los elementos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento;
- II. Informar cualquier modificación a las condiciones del contrato;
- III. Poner a disposición procedimientos equitativos, transparentes, sencillos y expeditos para resolver quejas;
- IV. Compensar o rembolsar en los términos y condiciones convenidos, en caso que los servicios no se proporcionen conforme a lo contratado, y
- V. Proporcionar información completa y veraz sobre los servicios contratados.

ARTÍCULO 23. Las comercializadoras deberán proporcionar a los usuarios cuando menos la información siguiente al momento de contratar o de acceder al servicio:

- I. El nombre, denominación o razón social de la comercializadora;
- II. El detalle de la tarifa aplicable a los servicios contratados;

- III. Las instrucciones para acceder y usar los servicios contratados;
- IV. El número telefónico no geográfico de cobro revertido para la atención de consultas y quejas;
- V. La cobertura de los servicios contratados, y
- VI. La vigencia de los servicios contratados.

ARTÍCULO 24. Los términos y condiciones de los contratos que celebren las comercializadoras con los usuarios deberán especificar:

- I. El nombre, denominación o razón social y el domicilio de la comercializadora;
- II. La descripción de los servicios objeto del contrato;
- III. Las tarifas aplicables a los servicios, así como el mecanismo de tasación y facturación;
- IV. La cobertura de los servicios;
- V. La vigencia de los servicios;
- VI. El plazo para que inicien los servicios;
- VII. La vigencia, condiciones de renovación y causas de rescisión del contrato, así como los supuestos de interrupción, suspensión y cancelación de los servicios;
- VIII. Los supuestos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los términos de contratación de los servicios, y
- IX. El procedimiento de atención de consultas y de resolución de quejas.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 25. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Expedir las disposiciones administrativas que estime necesarias para regular la comercialización de los servicios;
- II. Requerir la información necesaria en la forma y términos que la misma determine, la cual podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que en términos de las disposiciones aplicables sea de carácter reservado;
- III. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Evaluar los resultados de las visitas de verificación efectuadas y, en su caso, proponer a la Secretaría la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo previsto . en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.